

sentido, el magistrado está en la obligación de desoir a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. El diputado no debe ir contra la opinión, es la opinión del pueblo mismo, viene a expresar la opinión del pueblo y el magistrado no, es la voz de su conciencia y la voz de la ley. Por el contrario, el interés del pueblo, la justicia y la democracia misma para tener un Poder justiciero, un poder que sepa interpretar la ley, que no sea venal, un poder que no esté a disposición de las pasiones, un poder que no esté manchado por las pasiones, que no tenga un origen viciado, solamente puede resultar por una elección que no sea la popular.

Todos estos debates ocasionaron el cambio de sistema; el adoptado otorgó al Congreso de la Unión la facultad de designar a los ministros, mas tal designación no era absolutamente libre sino que debería efectuarla entre las personas propuestas por las legislaturas locales.

#### f) El Poder Judicial y el municipio

El diputado Fernández Martínez hizo una interesante propuesta sobre el artículo 103 (101 de la Constitución de 1857), a fin de que quedara en la siguiente forma:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la libertad de los municipios; III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal o que vulneren o restrinjan la libertad de los municipios; IV. Por disposiciones o actos de las autoridades municipales que invadan las esferas de la autoridad federal o de los Estados.

El diputado Fernández Martínez deseaba ampliar las bases de procedencia del amparo y que fuera tomado en cuenta el municipio como una autoridad esencial, al lado de la Federación y de los Estados. El individuo quedaría garantizado en sus derechos no solamente por invasiones de competencia entre los Estados y la Federación, sino también por invasiones de éstos respecto a los municipios e indirectamente podría protegerse a la institución municipal en sus facultades y en sus esferas soberana de interferencias por parte de las otras dos clases de autoridades. Pero la propuesta no fue tomada en cuenta por la asamblea y por tal motivo el interesado exclamó:

Por eso estoy aquí, señores diputados, a fin de pedir con todas las fuerzas de mi alma, justicia para el Municipio libre; por esto estoy aquí para pedirlos que voteis en contra del dictamen del artículo 103 y que pidáis que sea reformado en el concepto que indico... si no tendré que exclamar en medio de mi soledad ¡La libertad del municipio ha muerto en el Congreso Constituyente!

Esta intervención fue hábilmente contestada por el diputado Machorro Narváez al decir que del municipio se había tratado en el artículo 115 constitucional y que era allí donde se había procurado proteger su independencia, “porque —la asamblea— no creyó conveniente que el procedimiento de amparo se extendiera al caso del municipio”. Pero cabe comentar que las razones de esa inconveniencia no fueron expuestas y esta interesante proposición fue rechazada sin haber sido estudiada a fondo.

#### g) El amparo judicial

Los diputados Jara y Medina presentaron un voto particular al discutirse el artículo 107, manifestándose contrarios al proceso de centralización de la justicia en los tribunales federales, que en su concepto nulificaba la labor de los jueces comunes, sosteniendo que éstos deberían sentenciar definitivamente todos los litigios y las causas criminales, porque de otra manera los Estados perderían su soberanía. Históricamente justificaron su criterio fundándose en la Constitución de 1824 (artículo 160) y en la doctrina propia del sistema federal, y resumieron así sus argumentos:

I. En las reglas del artículo 107 del proyecto se establece el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales. Esto nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por éstos será atacada ante la Corte mediante aquel fallo, tendrá el derecho de revisión sobre la justicia local, produciendo el desprestigio de ésta;

II. Los Estados, por sus tribunales, deben sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos ajenas, porque resulta curioso que un Estado que se llama soberano no pueda impartir justicia;

III. La Constitución de 1824 tenía un principio que parece estar de sobre una república federal; pero que hoy sirve para mostrar lo que debe ser la justicia en un Estado. Este artículo dice así:

Artículo 160. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales será fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

IV. No es un vano temor el de que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulifique la justicia local; es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un Estado y que acuda siempre a la Corte. De ahí ha venido la poca confianza que se tiene a la justicia local, el poco respeto que los litigantes de mala fe tienen para ella y la falta bien sentida de tribunales regionales prestigiados. Y, en efecto, en el más alto tribunal de un Estado nunca hay sentencias definitivas, y así los juicios en realidad tienen cuatro instancias: la primera, la segunda, la súplica y el amparo.

Estas consideraciones y el afán de establecer de una manera sólida la infranqueable justicia local han obligado a los suscritos miembros de la comisión a formular el presente voto, proponiendo a la aprobación de esta honorable asamblea el artículo 107 en los términos siguientes:

Artículo 107. Todos los juicios de que habla el artículo anterior (sic, se refieren al 103), se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

Mas pese a la brillante defensa que del voto particular hicieron sus autores, la asamblea aprobó el artículo 107 del proyecto, que admitía el amparo por inexacta aplicación de la ley. Resultaron vanas las razones que el diputado Medina expuso, sosteniendo que “la Corte debe conocer exclusivamente, por su naturaleza, de cuestiones netamente constitucionales” y que además, al prescribir el amparo por inexacta aplicación de la ley se evitaría la “considerable concentración de negocios en la ciudad de México” y el que la soberanía de los Estados miembros quedara mutilada. El propósito de los autores del voto fue expuesto con claridad, y como aseveró el licenciado Medina en él no atacaron al amparo —institución a la que entonces calificó como “la más alta... que ha descubierto el espíritu humano para proteger las violaciones de las garantías individuales”—, simplemente lo quisieron limitar a la materia exclusivamente constitucional, pues “el papel necesario que le corresponde a la Corte es el velar por el derecho constitucional del país y restablecer la armonía de los poderes en caso de que éstos lleguen a un conflicto”.

Los diputados Alberto González, Lizardi y José Natividad Macías entre otros, hablaron en apoyo del proyecto y en contra del voto particular. El licenciado González precisó:

Por el temor pueril de que no venga a centralizarse a la Suprema Corte de Justicia, puede ser de tal manera despreciada y de tal manera arrojada a lo inservible, que quede la libertad individual, en aquellas entidades políticas —los Estados— a merced de cualquier juez caprichoso;

además, explicó que la garantía de certeza jurídica, de seguridad jurídica no se lograrían dando esa independencia absoluta a los poderes judiciales de los Estados, y

si pues esa libertad que debe cuidarse tan generalmente, de una manera tan amplia y vigorosa, es atacada en cualquier rincón de la República, hasta allí debe ir la Federación para dar resguardo a la garantía que ha sido hollada.

El licenciado Lizardi habló también en contra del voto particular y del argumento que éste sostenía, pues en su opinión el amparo judicial no era violatorio de la soberanía de las entidades federativas, y al respecto expuso:

Debemos tener en cuenta que los Estados, al sujetarse a un pacto federal, se han desprendido de determinados derechos, se han desprendido de determinadas atribuciones que garantiza la nación entera. Entre los derechos de que se han desprendido los Estados, existen tres que por su naturaleza misma tienen que estar garantizados por la Federación: primero, cuando la Federación invade la soberanía de los Estados, ¿va a ser el Estado el que decida si puede establecer jurisprudencia en casos semejantes? Es indispensable que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando los poderes de los Estados invaden las atribuciones de los poderes federales, se encuentran exactamente en el mismo caso: la Suprema Corte de Justicia es la que debe resolver el último análisis. Y tenemos, por último, lo que nuestra Constitución, muy merecidamente, pone en primer lugar: las garantías individuales.

Las razones jurídicas aducidas por los diputados defensores del proyecto fueron en el sentido de que la soberanía de los Estados no resultaba disminuida por el hecho de que se otorgara a los tribunales federales la facultad de revisar las sentencias definitivas dictadas por los jueces comunes y a este propósito dijo el licenciado José Natividad Macías:

Tenemos una Federación, y para que la Federación pueda subsistir es necesario que le concedamos algo de su soberanía (de la de los Estados), porque, si no, entonces acabamos con la Federación. Si vamos a establecer una soberanía es necesario conservar las bases indispensables sobre las cuales se constituya esa soberanía, y para conservar esas bases es indispensable, es forzoso que se conserve el juicio de amparo.

Como se ha dicho, el voto particular sólo fue sostenido por sus autores y otros dos diputados, contra 139 que aprobaron la procedencia del amparo judicial.

#### *h) Centralización y descentralización de la justicia*

Uno de los problemas que también aparece en las discusiones del Congreso Constituyente, al debatirse el artículo 107 constitucional y confrontarse el proyecto de Carranza con el voto particular de Medina y Jara, fue el de si, desde el punto de vista social y político, era conveniente dejar mayor amplitud de jurisdicción y soberanía a los tribunales de los Estados, o por el contrario, resultaba preferible que se centralizara la justicia en la Suprema Corte, porque los autores del voto particular consideraron que el último sistema estaba lleno de vicios al propiciar que influencias políticas prevalecieran sobre la justicia dejando ésta a merced de los abogados influyentes, y al obligar al pueblo de todos los rincones de la provincia mexicana a venir a la capital y perder su dinero si quería salvaguardar sus derechos. El diputado Jara, por ejemplo, expuso a este respecto:

¿Por qué hemos de tener nosotros el prejuicio constante de que en los Estados de la Federación, en los tribunales de los Estados, se va a proceder con menos honradez que en la Suprema Corte de Justicia? . . . Pero por otra parte, ¿qué garantía tendrá un tribunal compuesto de personas de las más honorables, si después de haber pronunciado un fallo concienzudo, ese fallo, a fuerza de maquinaciones, a fuerza de dinero, es destruido allá en la Suprema Corte de Justicia?

En el mismo sentido el diputado Medina había disertado ampliamente sobre la concentración de los negocios en la Suprema Corte al afirmar:

. . . para la cuestión de los abogados será muy bonito y muy conveniente que todos los asuntos de la República se monopolizaran en la ciudad de México, en donde está la Suprema Corte de Justicia, y allí los abogados se hicieran los célebres de antaño, los de grande prestigio, con merma y perjuicio de los abogados de los Estados; o se repetirá el caso, señores diputados, de que volvieran los abogados influyentes, de donde ha venido la leyenda de que sólo en México hay buenos abogados.

Más adelante, en el discurso pronunciado la tarde del 11 de enero de 1917, agregaría:

. . . defendiendo yo esto y no sólo yo sino también el diputado Jara, quien se ha compenetrado perfectamente de estos hechos: defendemos la justicia local, el prestigio de los tribunales locales; . . . queremos que todos los asuntos judi-

ciales no se concentren en la ciudad de México en manos de cuatro o cinco abogados a quienes se considere como las notabilidades del foro mexicano y se les invoque como los únicos abogados de la República, cuando en provincia hay abogados bastante competentes...

Pero frente a los argumentos de Jara y Medina estuvieron los de muchos otros diputados. Lizardi, en la noche del mismo día 22 de enero, sostuvo:

...en los Estados, el gobernador tiene a la mitad de amigos y a la otra mitad de enemigos, y sencillamente los tribunales influenciados se apasionan con la pasión de los mismos interesados; si no declaramos el juicio de amparo para los asuntos civiles y criminales, habría justicia para la mitad y no para la otra. Además, si los pobres no tienen con que ir a la ciudad de México, tampoco tienen los pobres para ir a la capital de los Estados, y si paniaguados hay en México, paniaguados hay en los Estados; eso no es argumento...

La discusión entre Medina y Lizardi fue muy interesante en la sesión de 22 de enero, y dieron toda clase de argumentos.

El diputado Hilario Medina agregó lo siguiente:

“En un estado se promueve un juicio ante el juez de primera instancia; el litigante que pierde no está de acuerdo con la primera sentencia y apela; el tribunal superior del estado conoce de esta apelación y vuelve a fallar el asunto. En algunos estados hay un recurso que se llama de súplica y que consiste en volver a revisar una sentencia; en algunos otros hay la casación, que consiste también en volver a revisar la sentencia. El objeto de toda esa serie de revisiones es para que allí concluyan todos esos asuntos, es con el objeto de que la justicia local sea la que pronuncie la última palabra... “Y agregó: “...la diferencia consiste en estos: el proyecto centraliza la administración de justicia, da a la corte la última palabra; nosotros pretendemos que haya justicia y se imparta en cada estado, que cada uno tenga su jurisprudencia y sus tribunales. La corte sólo falle en cuestiones constitucionales...”.

Pero poco después Lizardi defendió el proyecto y se remontó a las opiniones de Vallarta:

...Vallarta expuso que no debía pedirse amparo por asuntos civiles, sino en asuntos del orden criminal; y mientras el licenciado Vallarta estuvo en la Suprema Corte esta opinión prevaleció debido al talento de este gran abogado; pero cuando el licenciado Vallarta salió de la Suprema Corte ¿Qué creen ustedes que aconteció? Que precisamente el mismo licenciado Vallarta en el primer negocio que patrocinó ante la Suprema Corte, el negocio de las Salinas del Peñón Blanco, sostuvo que si se debía conceder amparo por asuntos civiles. Cambió la jurisprudencia de la Corte, y desde entonces se ha venido sosteniendo el amparo en negocios civiles...

Los diputados al rechazar el voto particular de Medina y Jara tuvieron en cuenta no solamente razones de carácter jurídico, sino también social y político, que pusieron en la balanza los inconvenientes de la centralización de la justicia en la ciudad de México, por una parte, y por otra, los males ocasionados por el caciquismo a la administración de la justicia en los Estados. La asamblea, al estimar acertadamente más graves los últimos, consignó en el texto constitucional la procedencia del amparo de legalidad.

*i) Necesidad de sencillez y simplicidad en la administración de justicia y en el amparo*

El congreso Constituyente, siguiendo el proyecto de Carranza, intentó tal vez infructuosamente, simplificar los procedimientos judiciales. Y así, mientras por un lado procuraba aliviar la enorme carga de asuntos que llegaban a la Corte, haciendo improcedente el amparo en varias materias judiciales civiles y aun penales —no había llegado todavía el momento de tratar el caso de los amparos administrativos, ni de los laborales— por otro, quiso simplificar el procedimiento para ponerlo en mayor grado al alcance del pueblo.

El diputado Truchuelo, expuso, al comentar el artículo 94 de la Constitución, que la Corte estaba abrumada de trabajo y que durante el porfirismo había una serie de complicaciones para litigar en ella.

El procedimiento, en pocas palabras —dijo— era el siguiente: llegaba un asunto, se turnaba a un ministro llamado revisor; después de que el negocio se había turnado al secretario, y éste a su vez, lo había confiado a los escribientes, para que hicieran un extracto, sobre este extracto se emitía la opinión. Luego se presentaba a la Corte, en donde se despachaban diariamente quince o veinte negocios, de manera que no se disponía ni de quince minutos para el estudio de cada asunto. Nadie conocía el expediente; rara vez el mismo ministro revisor; y con ese trabajo de veinte negocios diarios, los quince magistrados no podrían tener al corriente el trabajo; quedó existiendo un rezago de cuatro mil negocios y no se pudieron resolver por la falta de división del trabajo. Vino una ley de Porfirio Díaz atacando el recurso de amparo, diciendo que solamente para determinados casos se concedía. Se inventó ese medio para poder desahogar la Corte Suprema de Justicia: lo que se consiguió únicamente fue que sacrificando las garantías individuales no siguiera aumentando el recargo; pero no se obtuvo que el trabajo fuera rápido y completo... nosotros no hemos podido sacudir el yugo de nuestras atávicas leyes españolas, que son demasiado complicadas, que están llenas de recursos, y no es obra de un año, sino labor de muchos años, cambiar radicalmente nuestro sistema, de tal manera, que aún cuando tengamos tres o cuatro veces mayor número de magistrados de los que hay en los Estados Unidos, siempre nuestro trabajo será más deficiente y allí será más expedita la administración de justicia. Pero esto no es obra que podamos consumir en esta Constitución, sino que es una labor que debe prepararse con toda calma, para transformar completamente nuestras leyes.

En los debates se advierte el deseo de hablar del Poder Judicial y del amparo con sencillez, y el propósito de que la Constitución no fuera una obra de científicos ni de juristas, porque ambos suelen estar más interesados en la técnica que en la realidad o en las necesidades del pueblo. El diputado Múgica hizo una moción proponiendo que los abogados que integraban la Asamblea Constituyente se reunieran aparte para discutir las cuestiones técnicas, ajenas a los demás miembros, pero Lizardi no estuvo de acuerdo, pues la asamblea era soberana y las cuestiones del Poder Judicial competían a todos, y al respecto, en la sesión nocturna de 22 de enero de 1917, expuso:

...no creo que ésta sea una asamblea de jurisprudencia en que vengamos a discutir la diferencia entre recursos y juicios, sino que debemos venir aquí a hablar claramente a decir verdades. A este respecto, me permito recordar que el pueblo romano, ese pueblo fundador de los procedimientos judiciales, los conservó en un secreto mientras los aristócratas, los patricios, dominaron el pueblo romano, hasta que un plebeyo pudo empaparse de los procedimientos, gracias a Tiberio Corruptáneo, que puso al tanto a los ciudadanos romanos de cuáles eran los procedimientos, cuáles las palabras sacramentales y cuál era el fin que perseguía la ley... y agregó después: ...La cuestión del juicio de amparo es una cuestión aparentemente complicada y en el fondo muy clara; los procedimientos judiciales, en general, aparentemente tan complicados, en el fondo son esencialmente prácticos, porque son el fruto de la lógica perfectamente llana, natural...

El afán de claridad y simplicidad en los procedimientos judiciales, especialmente en el amparo, el deseo de que no constituyeran técnicas para abogados especializados, de que el pueblo no estuviera en la ignorancia sobre la forma de defender sus derechos frente a las autoridades, ni tuviera que gastar en viajes desde sus lugares de origen hasta la capital, predominó en el ánimo de los diputados constituyentes y esa clase de argumentos fueron tal vez los que más se esgrimieron en la discusión del voto particular.

La finalidad de hacer inteligible la administración de justicia para todos, la de que no hubiera necesidad de técnicos en procedimientos rebuscados, sobre todo en el amparo, quedó sólo como una aspiración, pues la procedencia del amparo judicial llevaba consigo un cúmulo de complicaciones que lo alejaban de los legos.

#### j) Complejidad del amparo. El “habeas corpus” y la casación

El voto particular de Jara y Medina sobre el artículo 107 proponía que las sentencias de los tribunales locales no pudieran ser impugnadas mediante el amparo, y en consecuencia suprimir el amparo de legalidad por inexacta aplicación de la ley. Sobre este tema los partidarios del proyecto de Carranza expusieron una serie de razones sumamente interesantes. Una de ellas sostuvo que el amparo nunca es un juicio estrictamente de revisión de la legalidad de los actos de los tribunales, pues

siempre es posible —y ésta es su verdadera función— revisar su constitucionalidad. O sea, el amparo puede contener cuestiones meramente legales, por invocación de la garantía del artículo 14 de la Constitución, pero simultánea y profundamente unidas a ellas, es posible hallar problemas constitucionales. En el fondo, quienes apoyaron el proyecto de Carranza, que aceptaba en el artículo 107 constitucional la procedencia del amparo contra sentencias judiciales de cualquier tribunal de la República, sabían que se estaba menoscabando el régimen federal y la soberanía de los Estados, y para poder justificar este hecho, el principal argumento invocado fue que a través del juicio de garantías se revisaban violaciones estrictamente constitucionales cometidas por los tribunales, y que tal sistema resultaba necesario para mantener la supremacía de la Constitución y el orden federal. Respecto a la naturaleza del amparo como defensa de la libertad e instrumento simultáneo de control de la constitucionalidad y de la legalidad, así como sus diferencias con recursos ordinarios y con la casación, hubo bastantes intervenciones de las que solamente mencionaremos las más interesantes.

El diputado Alberto M. Gonzalez expuso:

Lo primero que se debe garantizar al hombre, por el hecho de ser hombre, es la libertad del cuerpo, la libertad de moverse, de trasladarse a donde guste; de establecer su domicilio, de establecer su residencia, donde él quiera. Dos garantías, o mejor dicho, una misma, de la que se deriva la segunda, es la inviolabilidad del domicilio... Para cuidar esta libertad de una manera perfecta, de una manera absoluta, en Inglaterra se estableció de un modo claro, el recurso de *habeas corpus*, que no tiene mas objeto que garantizar la libertad del hombre... El *habeas corpus* es menos eficaz que nuestro amparo, porque el *habeas corpus* se refiere únicamente a resguardar la libertad personal del individuo y el amparo de nosotros tiende a guardar de una manera positiva, de una manera clara y vigorosa, todas las garantías individuales que se consignan en la Constitución bajo los primeros artículos hasta el número 29. La ley de amparo ha sido una de las conquistas más grandes de la libertad mexicana... Las garantías de las libertades individuales, en todas partes, han sido siempre, en primer lugar, la inviolabilidad de la persona; después la inviolabilidad del domicilio; y por último, un derecho cierto, un procedimiento seguro, sobre todo tratándose de lo penal. Para que el hombre libre lo sea en verdad es preciso que no sólo pueda tener esa libertad como esencial para mover su cuerpo y su persona adonde le agrada, sino para que sea respetada en él, tanto su propiedad privada como su propiedad civil, así como las garantías que le concede la Constitución...

y trató de precisar también que el amparo no constituía una nueva instancia en los juicios porque su objeto no es otro que “corregir vicios inconstitucionales, se viene a fijar en cada hombre el derecho constitucional; pero de ninguna manera a revisar el fondo de la cuestión, que sería lo que constituyera otra instancia”. Comparando el amparo con la casación, dijo:

Hoy en día es tan eficaz el amparo en materia civil, que puedo decir a ustedes que en lo adelante ya no tendremos con esta ley las dificultades que todos los abogados pulsamos cuando entablamos el recurso de casación. El tribunal de casación, era en México un tribunal de contentillo; en aquel tribunal de casación todos los recursos de casación siempre eran perdidos y casi siempre era motivo de gastos, de depósitos y de insuficiencias que llegaban a determinar como un recurso inútil aquel que establecían de una manera firme los códigos de procedimientos civiles. Esta ley de amparo que yo he examinado y leído en cuatro o cinco días seguidos, llena de una manera perfecta las condiciones para que no sean violadas las garantías individuales; y probablemente el recurso de casación, que no basta a los señores abogados, teniendo esta ley de amparo, quedará perfectamente garantizado.

El diputado Medina, arguyendo en el debate, expuso que era cierta la superioridad del amparo sobre el *habeas corpus*,

porque éste sólo se concreta a sostener las libertades humanas y el amparo se refiere a proteger toda clase de garantías que establece la Constitución... El juicio de amparo llegó a ser el remedio universal, llegó al vulgo, llegó a todas las inteligencias y a todas las conciencias. El sometido a la leva pedía amparo y se veía que aquel que pedía amparo encontraba remedio en él; todo aquel que veía violadas sus propiedades pedía amparo; y así sucesivamente; así este recurso quizás es el único que ha llegado hasta el fondo de las masas populares, y por eso es que se ha ocurrido siempre el amparo; pero debo decir a los señores abogados que el amparo no es un recurso sino un juicio.

El diputado Lizardi también trató de sostener la naturaleza constitucional del amparo, y de distinguir entre éste y la casación, al asentar:

Lo que dice la Suprema Corte es esto sencillamente, si tiene éxito el quejoso en el amparo: esta sentencia viola una garantía individual y toca a los tribunales de los Estados, no a la Suprema Corte, reparar la violación del acto; pero una vez reparada la violación del acto, si la sentencia es justa, la Suprema Corte no tiene que ver absolutamente en aquélla. Dije antes y repito que hay muchos abogados ignorantes que pretenden suprimir el recurso de casación, diciendo que o sobra la casación o sobra el amparo; esto es un error; la casación tiene este objeto: unificar la interpretación de la ley, y como todos los Estados tienen sus leyes especiales, es lógico que los tribunales de los Estados sean los que fijen la manera de interpretar esas leyes; en tanto que el amparo no tiene que fijar la manera de interpretar la ley de los Estados, sino tiene por objeto cuidar de que los actos que se ejecuten en virtud de las leyes de los Estados no violen las garantías individuales, que está obligada la Federación a cuidar; no sobra, pues, ninguno de los dos recursos... La Corte se va a limitar a la función que le está encomendada en el juicio de amparo, se va a limitar a examinar si una autoridad judicial violó o no una garantía; ése es sencillamente su papel...

Estos argumentos del diputado Lizardi, trataban de justificar el proyecto del Primer Jefe y rechazar el voto particular de los diputados Jara y Medina sobre el artículo 107 y en su esfuerzo para lograr que la asamblea aprobara el proyecto, tal vez exageró al afirmar que el amparo sólo era un juicio —y nunca un recurso—, limitado a resolver las cuestiones constitucionales en cualquier litigio penal o civil y que no revocaba ni confirmaba las sentencias de los tribunales de los Estados, en menoscabo de su soberanía.

El deseo general en todos los miembros del Congreso fue que el amparo se estructurara como un juicio de muy rica y compleja forma, a fin de que abarcara una esfera más amplia que el habeas corpus anglosajón en la defensa de libertad física del hombre, rebasara el campo de la casación y su finalidad no fuera estrictamente la de interpretar la ley, sino velar por el cumplimiento de la Norma Suprema y proteger los derechos constitucionales del hombre. Poco después —en la ley de amparo de 1919— se provocó la total extinción de la casación, pues era evidente que resultaba inútil dada la amplitud alcanzada por el amparo. Hoy de acuerdo con este proceso, se acepta que la Suprema Corte fije la jurisprudencia, incluso en la interpretación de leyes locales y que sea obligatoria para los tribunales de los Estados. Pero de cualquier forma, está claro que los diputados constituyentes distinguieron entre la casación y el amparo judicial tanto por su esencia como por su finalidad, porque en el amparo, además de los matices técnicos de interpretación de la ley, el fin supremo es la defensa del hombre y de sus garantías individuales, de tal suerte que las cuestiones constitucionales surgen con frecuencia fundadas y relacionados con la de mera legalidad.

#### *k) Incorporación en el texto constitucional del procedimiento de amparo*

Una de las principales innovaciones que el proyecto de Carranza introdujo en el artículo 107 de la Constitución, es el haber consignado en su texto —alargándolo considerablemente— los rasgos esenciales del procedimiento de amparo. En efecto, de un precepto muy simple y sencillo como era el 102 de la Constitución de 1857, surgió el 107 que constaba de doce fracciones y en el que se analizaron con cuidado varios problemas: a) procedencia del amparo en juicios penales y civiles; b) la distinción entre violaciones de fondo o en la sentencia definitiva y violaciones en el procedimiento; c) la reparación constitucional o protesta por las violaciones de procedimiento; d) la suplencia de la queja en materia penal; e) la suspensión del acto reclamado de las autoridades judiciales, ante ellas mismas; f) procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas de autoridades judiciales; g) procedencia del amparo indirecto ante juez de distrito contra actos de autoridades no judiciales, o de actos dentro, fuera o después de juicio, de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas a él; h) responsabilidad de las autoridades responsables cuando violen la suspensión de los actos reclamados, insistan en su repetición o eludan el cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo; más otra serie de detalles de procedimiento.

La idea que prevaleció al estatuir estas modificaciones al artículo correspondiente de la Constitución de 1857 fue precisar la técnica del amparo, permitiendo que sólo procediera en materia judicial en ciertos, con una serie de limitaciones. O sea, se estableció el amparo por inexacta aplicación de la ley en juicios penales y civiles; pero a la vez se quiso restringir su uso. Este intento de equilibrar el amparo de legalidad con la necesidad de no abrumar la tarea de los tribunales federales y de la Suprema Corte (que trabajaría siempre en Pleno fue lo que condujo a consignar toda esta serie de elementos procesales en el texto constitucional, en vez de reservarlos a la ley reglamentaria. Naturalmente, Medina y Jara, al no estimar correcto el amparo de legalidad contra las sentencias de los tribunales, habían propuesto un artículo 107 sumamente breve y semejante al de la Constitución de 1857, pero los diputados que apoyaron el proyecto de Carranza consideraron que la Carta suprema y no una ley reglamentaria debía señalar los límites del amparo para evitar su abuso. Así, el diputado Alberto M. González dijo:

...Esta solicitud de amparo, que se multiplicó, que llegó a causar un vicio y llegó a ser alarmante, está perfectamente corregida en el proyecto de ley presentado ante el Congreso. Los ataques a la propiedad, a la libertad individual y, en general, a todo lo que representa el procedimiento civil o penal, que, como he dicho, es una garantía inherente a la libertad individual, sin que se le pueda tocar, porque éste es uno de los elementos de libertad que se tienen en todos los países del mundo, está hoy perfectamente arreglado, y puede hacerse en condiciones restringidas, pero seguras, para no dar lugar al abuso... Y después agregó: ...esto está perfectamente previsto y de tal manera restringido en el Proyecto del C. Primer Jefe que se ha presentado a la Cámara, que no dará ya lugar a esa multitud de amparos...

Más adelante sostuvo, refiriéndose a la propuesta de Medina y Jara y en especial a las intervenciones del primero:

...no dice como será esta ley, ni tampoco expresa aquí lo que nos ha venido a indicar en la tribuna: únicamente elude la dificultad de estudiar este procedimiento de amparo que es complicado, laborioso y difícil, y deja a la ley orgánica el establecimiento de un procedimiento que evidentemente será más deficiente; y dígolo así, porque ésta es una labor que ya descansa sobre toda la experiencia que ya se ha tenido en la federación y, sobre todo, es ya la ley que existe, es ya el estudio hecho. Si dejamos esto a una ley orgánica que no tenga prudentemente en conocimiento todos los factores que han de servir para formar esta ley, indudablemente que la tendremos más deficiente...

Y atacó con dureza el criterio del voto particular al aseverar:

Si dejamos para después la reglamentación de la ley de amparo, si dejamos que una ley posterior venga a reglamentar este recurso tan importante, probablemente dejaremos sin resguardo las garantías individuales.

El diputado Pastrana Jaimes expuso que Medina y Jara deseaban tan sólo posponer el problema de los alcances y procedimientos del amparo a la ley secundaria y, en consecuencia, la discusión debería girar en torno al dilema de qué órgano —Congreso Constituyente u ordinarios— legislaría sobre tales principios.

El resultado de todas estas discusiones fue no sólo rechazar en cuanto al fondo la propuesta en voto particular de Medina y Jara, sino también provocar la aprobación del método propuesto por el proyecto de Carranza respecto del artículo 107 de la Constitución, en el sentido de que el procedimiento del juicio de amparo, sus requisitos y limitaciones deberían aparecer con cierto detalle en el texto constitucional, sin dejarlos para la ley orgánica respectiva que expidiera el Congreso en virtud de sus facultades ordinarias.

*l) ¿Es el judicial un verdadero poder?*

En este tema se advierte la influencia de Rabasa, quien en su obra *La Constitución y la dictadura* había afirmado que el Judicial no era un verdadero poder, por falta de iniciativa, de unidad y de



autoridad general, asertó que provocó una polémica, en cuyo curso los diputados se mostraron partidarios de la independencia de esa función y de que se otorgara a los jueces federales el poder necesario para equilibrar la fuerza de los otros dos. En efecto, todos los oradores, aún cuando defendieran sistemas diversos, proclamaron su adhesión al principio de la absoluta independencia judicial, único medio para que esos funcionarios pudieran rectamente cumplir su elevada misión. A este respecto manifestó el diputado Truchuelo:

El Poder Judicial, forzosamente, cuando ha sido apreciado como él es, en muchas partes del mundo, llega por su verdadera interpretación a dirigir verdaderamente el progreso de las sociedades, a garantizar todos los derechos individuales, y precisamente por eso se dice que los pueblos sajones en donde se dignifica el Poder Judicial tienden a ser regidos por sus jueces, mientras que los latinos por sus ejecutivos... Debo decir a ustedes que ya desde el año de 1857 en este nuevo terreno se había dado un gran paso y ni los Estados Unidos tienen el Poder Judicial establecido de una manera tan amplia, tan independiente, como está en la Constitución de 1857 y como debemos ahora mantenerlo y robustecerlo para dar una prueba al mundo de que en México se hacen adelantos que deben ser imitados por todas las demás naciones, tanto de Europa como americanas. El judicial es un verdadero Poder —continuó diciendo— porque debe tener su origen, como todos los demás poderes, en la misma soberanía nacional, por medio de esa demostración, por medio de ese vehemente deseo de impartir justicia, como el Poder Legislativo interpreta la soberanía nacional dictando leyes en el sentido que el Congreso, que la mayoría de la nación le exige, como el Ejecutivo interpreta también la voluntad nacional, haciendo que se cumplan las leyes conforme al concepto de la soberanía nacional y en la inteligencia de que el Poder Judicial va a refrenarlo cuando se aparte del camino de la verdadera justicia fundada en la ciencia jurídica. Más todavía —prosiguió— el Poder Ejecutivo puede revocar sus actos, el poder Legislativo puede reformar sus leyes, pero el Poder Judicial no puede volver atrás y sus sentencias tienen firmeza indiscutible por encima de cualquier acto de todos los demás poderes y su obra no puede ser cambiada por ningún otro Poder, lo que confirma su alto, invariable y trascendental poder y su superioridad sobre los otros dos en punto de respetabilidad.

El Congreso Constituyente afirmó así la naturaleza de Poder del Judicial, y la necesidad de su independencia frente a los otros dos, sobre todo del Ejecutivo, caracterizándolo además como un factor de fuerza para equilibrar y coordinar el régimen federal y a los otros dos Poderes de la Federación.

## II) La Suprema Corte y la política

En términos generales se puede afirmar que los diputados constituyentes se inclinaron a sostener que los ministros y la Suprema Corte debían mantenerse alejados de la política. Por eso no consignaron su elección popular ni aceptaron que ese tribunal se integrara por un número elevado de miembros.

El diputado Manuel Herrera expuso:

...El sufragio efectivo debe considerarse que es la base del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, porque debe tenerse en cuenta que es el imperativo lógico para establecer esta clase de órganos, pero no sucede así por el órgano de la justicia. Este es de naturaleza eminentemente distinta, es de una naturaleza que bajo ningún concepto en sus manifestaciones puede tener paridad con los otros dos órganos. A este respecto decía un gran autor en esta materia... que no es precisamente el individuo que por su sabiduría, por sus costumbres austeras, por el trabajo que ha llevado toda su vida, que ha estado completamente y únicamente en su gabinete entregado a la ciencia, no es ese hombre bajo ningún concepto el que es conocido por la mayoría del pueblo, no es ese individuo el que puede responder en un momento dado a la elección de que él haga, ...la labor de los magistrados es completamente distinta, y si éste llegara el caso de hacer propaganda, estableciendo tal o cual programa, no sería esto, otra cosa más que la degeneración de la Magistratura...

El licenciado Medina pronunció palabras semejantes, diciendo:

...y yo he querido también que todas las pasiones, que todas las agitaciones de esta Revolución inmensa, no lleguen a la Alta Corte, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde los once Magistrados deben ser serenos, incommovibles, inmóviles.

Igualmente Machorro Narváez, al manifestarse contrario a la elección popular de los ministros de la Suprema Corte, expuso:

...hay que alejar el Poder Judicial de la política y no arrojarlo al fondo de ella, para que resulte un juguete de las pasiones. El elector popular está impedido de conocer las cualidades intelectuales del funcionario a quien va a elegir; las cuales fundamentalmente tienen que ser, dispéñeme señor González, la ciencia y la honradez... la administración de justicia no tiene un programa. El programa de un liberal o de un conservador, cuando se trate de hacer justicia, será siempre el mismo...

Este intento de alejar al Poder Judicial y a sus miembros de la política activa se manifestó en las características que le dieron —analizadas en otros apartados—: inamovilidad y designación mediante procedimiento que no fuera el de elección popular, aunque si se aceptó que constituía un verdadero poder de la Federación al lado del Legislativo y del Ejecutivo.

El diputado Medina también defendió el principio consignado en la Constitución de que debía pertenecer al Senado la resolución de controversias políticas y nunca a la Corte, a quien se reservaban los conflictos meramente constitucionales. Por eso, a propósito del debate del artículo 105, expuso:

Como se puede ver, el artículo 105 deja a la competencia de la Suprema Corte la resolución de los conflictos que hay entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; esto es, deja a la Corte el conocimiento de materias netamente constitucionales; la fracción que votó esta asamblea dejó al Senado el conocimiento de materias políticas; y voy a permitirme leer esa fracción para que se vea la notable diferencia que hay sobre el particular... La sola lectura de esta fracción indica la diferencia entre una cuestión política, en la cual uno de los poderes ocurre al Senado cuando ha mediado conflicto de armas (artículo 76 fracción VIII) y una cuestión netamente constitucional y en la cual no hay contienda armada, ni elementos populares que intervengan rompiendo el orden constitucional; de manera que la cuestión meramente constitucional la puede conocer la Corte, porque ella es la que debe decir la última palabra en cuestiones constitucionales...

#### *m) Críticas sobre la actuación de la Suprema Corte de Justicia*

Sobre este tema debe tomarse en cuenta el estado de ánimo de la Asamblea Constituyente y su posición en esa época. Sus miembros reaccionaban contra el pasado inmediato al que se habían enfrentado en un movimiento revolucionario, doloroso por la sangre vertida, y cuyo triunfo en los artículos de la ley estaban refrenando. Pero respecto del pasado mediato la pasión se enfriaba y podían juzgar con mayor serenidad el papel desempeñado por la Suprema Corte y por algunos de sus ministros en bien de la nación. Por eso existen expresiones elogiosas respecto al trayecto de la justicia federal o sobre Otero y Rejón, como fundadores del amparo, y el diputado Lizardi llamó a Vallarta “uno de nuestros más distinguidos jurisconsultos, una verdadera honra para el pueblo mexicano”.

Pero incluso el propio licenciado Lizardi y otros diputados se comportaban de manera muy distinta al enjuiciar el periodo inmediato a la Revolución, no sólo cuando se trataba de valorar históricamente la usurpación de Huerta y el papel desempeñado por la Suprema Corte durante ese gobierno, sino también al referirse a los últimos años de la dictadura de Díaz, y así, el diputado Martínez Escobar llamó con palabra dura al alto tribunal:

...Suprema Corte de Justicia, que entre nosotros es un doloroso sarcasmo, una amarga irrisión que no debemos, que no podemos a conciencia llamarle Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que a través de nuestra historia judicial sólo ha sido una Corte de abyección y servilismo. Esto es una verdad. Suprema Corte de Justicia de la Nación significa una institución, algo noble, algo sublime que no ha existido un solo segundo en México, sólo hemos tenido un conjunto de individuos carentes de principios y decoro, nombrados por el Ejecutivo de la Nación

que no han hecho sino aquello, que les ha ordenado el Presidente de la República, y es esta llaga moral, pública y social la que nosotros debemos curar, porque a ello estamos, señores diputados, perfectamente, según los postulados de la Revolución, comprometidos.

No menos sombría fue la visión que del Alto Tribunal hizo el diputado Alberto González, quien la describió en su pasado diciendo:

se ha dicho aquí, en esta tribuna que el General Díaz fue el primero que se opuso a la inamovilidad del Poder Judicial porque creyó enfrentarse allí con algunos tiranos. Se ha dicho que fue el que se opuso, precisamente porque era dictador y porque la innovación constituye una verdadera libertad. Yo creo, señores diputados, que si el general Díaz se opuso a esa inamovilidad, se opuso porque no necesitaban de ella para dominar a la Suprema Corte de Justicia; no necesitaba reformar la ley ni modificarla en ningún sentido para tener dominada como tenía a la Suprema Corte, cuerpo de letrados que dio el tamaño de su nivel moral cuando el cuartelazo por el general Huerta, y, cuando quedaba como único Poder, muy pronto libró un oficio de reconocimiento al tirano, diciéndole que estaba a sus órdenes, a pesar de componerse de los elementos más científicos y distinguidos de la República.

Estos juicios contradictorios sobre el papel de la Suprema Corte y el Poder Judicial Federal eran lógicos en una asamblea tan heterogénea y cargada con la pasión revolucionaria de la época y se observan en otros varios temas, pero especialmente en éste que comentamos, en donde abundan a veces elogios desmesurados a nuestro juicio de amparo y a algunas de nuestras instituciones judiciales, en contraste con críticas acres como las transcritas.

#### n) La supresión de la Secretaría de Justicia

La supresión de la Secretaría de Justicia se relacionó en el Constituyente con las nuevas facultades del Procurador General de la República y es una de las innovaciones que han sido objeto de crítica en años posteriores.

En el proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza ante el Congreso no se incluía ningún precepto —ni permanente ni transitorio— sobre la extinción de la Secretaría de Justicia y el artículo 90 reiteraba la tradición de las constituciones de 1824 y 1857, según la cual una ley del Congreso debería determinar la naturaleza y número de las secretarías del ejecutivo. Esto era lógico, ya que la administración pública requiere la flexibilidad de la ley ordinaria y no la rigidez de la norma suprema.

El dictamen de la Segunda Comisión leído en la sesión de 17 de enero de 1917, organizó al Ministerio Público como una institución dependiente del Ejecutivo, teniendo, “como novedad el principio de que el Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno, lo que obedece al proyecto de suprimir la Secretaría de Justicia”.<sup>65</sup>

Es decir, la idea de eliminar la Secretaría de Justicia —como acertadamente sostiene Martínez Báez— surgió de la comisión dictaminadora y no del proyecto del Primer Jefe, pues el párrafo final del proyecto del artículo 102 sólo establecía: “El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno...” Este precepto fue aprobado por unanimidad de 150 votos en la sesión de 21 de enero de 1917.<sup>66</sup> La Comisión dedujo que si se creaba el cargo del Procurador General de la República con el carácter de consejero jurídico del Gobierno, resultaba lógica la supresión de la Secretaría de Justicia.

El dictamen de la Segunda Comisión afirma: “Se ha creído conveniente la supresión de las Secretarías de Justicia e Instrucción Pública, porque... en un régimen federal no tiene razón de ser y

<sup>65</sup>Antonio Martínez Báez, *Estudio histórico y comparativo acerca de la creación de una Secretaría de Justicia*. “Por una Secretaría de Justicia. Una ponencia, cuatro conferencias”, Ed. “El Foro”, Órgano de la Barra Mexicana, México, 1961, p. 40. *Diario de Debates*. II, p. 410.

<sup>66</sup>Martínez Báez, p. 40.

puede decirse de un modo general que su intervención en el nombramiento del personal de la administración de justicia y su vigilancia sobre éste no dan otro fruto que la corrupción del poder judicial”.<sup>67</sup> Pero el diputado Paulino Machorro Narváez emitió un voto particular en el que opinaba que no debía un precepto constitucional determinar el número y denominación de las Secretarías y Departamentos. “La Constitución sólo debe fijar los lineamientos generales” y expuso que “seguramente, como satisfacción a una necesidad política, será suprimida la Secretaría de Justicia”. En la sesión de 18 de enero se discutió ampliamente el tema, pero sin aludir al de la Secretaría de Justicia, mientras el diputado Monzón dijo: “Yo estoy intrigado por la supresión del Ministerio de Instrucción Pública y de Bellas Artes; alguno de mis honorables colegas tal vez esté intrigado por el Ministerio de Justicia y otro por la fusión de dos ministerios en uno solo. Yo creo que estas intrigas se podrían haber evitado aprobando el artículo como aparece en el Proyecto del Primer Jefe”.<sup>68</sup>

La sesión de 18 de enero fue muy agitada. Se debatió arduamente el dictamen de la mayoría de la Segunda Comisión y el voto particular de Machorro Narváez. . . .Entonces el diputado Hilario Medina, a nombre de dicha comisión, pidió permiso para retirar el proyecto y anunció que lo propio acaecería con el voto particular. Enseguida se leyó el artículo 90 del proyecto de Carranza, se puso a votación, y fue aprobado por unanimidad de 137 votos.<sup>69</sup> El resultado fue que no se suprimieron las diversas secretarías motivo de rudos ataques y así quedó delegado al Congreso Ordinario el determinar, mediante la ley orgánica respectiva, el número y funcionamiento de la secretaría y departamentos del ejecutivo.

El 31 de enero de 1917, último día de sesiones del Congreso Constituyente, el secretario dió lectura al artículo 10 transitorio que decía: “Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes”. El diputado Alberto M. González pidió la palabra y se dirigió al Presidente “para recordar a usted que hay alguna iniciativa que hemos presentado varios diputados, relativa a ese artículo”. El secretario contestó que por acuerdo de la presidencia no se admitían ya nuevas iniciativas. El general Múgica aclaró que se estaban leyendo esas iniciativas, “entre ellas las referentes a los nuevos preceptos transitorios”, no para su discusión, “sino únicamente para su votación, porque desde ayer quedaron aprobadas”. Después de agrupar y enumerar varias iniciativas, el secretariado anunció que bajo el número 2 se votaría el artículo 10 transitorio referente a la supresión de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. En la votación de ese grupo de preceptos, que fue el último acto de las tareas del Constituyente de Querétaro, se aprobó el artículo 10 transitorio por mayoría, con 29 votos en contra de un total de 187.<sup>70</sup>

Antonio Martínez Báez estima que los debates revelan no haber existido una verdadera voluntad colectiva en el Congreso Constituyente para aprobar el artículo 10 transitorio, que en el texto final apareció como el 14.<sup>71</sup> El fundamento más lógico fue —según la Segunda Comisión— que en el párrafo final del artículo 102 de la Constitución se atribuyó al Procurador General de la República la función de Consejero Jurídico del Gobierno y esta novedad, interpretada a contrario sensu, revelaba que desde el proyecto de Carranza se intentaba suprimir —tal como se hizo— la Secretaría de Justicia. Es decir, que si una de las funciones de la Secretaría de Justicia la asumía la Procuraduría General de la República, debía desaparecer el viejo órgano.

<sup>67</sup>Martínez Báez sostiene, con razón, que examinando las dos (ideas) dadas por el dictamen para apoyar la supresión de la Secretaría de Justicia, ninguna es válida. En primer término por no contradecir al régimen federal y “tampoco resulta atendible la segunda razón aducida en el dictamen, pues no se argumenta el por qué la intervención en el nombramiento del personal judicial y la vigilancia sobre éste, han de producir necesariamente un poder judicial corrompido, ya que la experiencia nacional y la extraña a nosotros han ofrecido un resultado muy diferente al temido por dicho dictamen” (p. 41).

<sup>68</sup>Martínez Báez, p. 42.

<sup>69</sup>*Diario de Debates*, II, p. 464; Martínez Báez, p. 42.

<sup>70</sup>Martínez Báez, p. 43.

<sup>71</sup>Martínez Báez, p. 44. La principal razón, a mi parecer, es la primera que da en su conferencia Martínez Báez: “Si se había aprobado ya el artículo 90, la materia relativa a las secretarías de estado quedó excluída de la norma constitucional y referida a una ley secundaria que aprobara el Congreso de la Unión”.

Conforme a la opinión de Martínez Báez, “los consejeros jurídicos de Carranza copiaron la institución norteamericana del “Attorney General” y pretendieron seguir fielmente el modelo del “Department of Justice” —lo que es evidente en el extraño “Departamento Judicial” previsto en la ley de Organización Administrativa expedida el 13 de abril de 1917— (pero) nunca hasta ahora hemos conocido suficientemente la organización, el funcionamiento, la competencia y atribuciones de dichos órganos públicos del gran país vecino”.<sup>72</sup>

El 14 de abril de 1917,<sup>73</sup> Venustiano Carranza, todavía con el carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió una ley en la cual sostenía que como la Constitución entraría en vigor el 1 de mayo, era indispensable organizar de inmediato todos los departamentos dependientes del poder ejecutivo. En esta virtud, el Congreso aprobó la ley orgánica que creó seis secretarías y tres departamentos: el Judicial, el Universitario y de Bellas Artes, y el de Salubridad Pública. El artículo 4 transitorio dispuso que el Secretario de Justicia entregara al Procurador General de la República el archivo, muebles, edificio y útiles de dicha Secretaría y el 7, también transitorio, ordenó que la ley comenzara a regir el 1 de mayo. Así desapareció la Secretaría de Justicia, substituída por el Departamento Judicial, que se debía denominar “Procuraduría General de la Nación” (según el artículo 14 de la ley) y cuyo titular sería designado Procurador General de la Nación.

Según la docta opinión de Martínez Báez, desde su origen el artículo 14 transitorio tiene dos defectos jurídicos: el primero es oponerse al artículo 90 de la misma Constitución, que es permisivo y autoriza a una ley del Congreso para determinar el número de secretarios de estado y la naturaleza y distribución de los asuntos administrativos de cada secretaría. El segundo consiste en que un artículo transitorio “es permanente y subsistirá hasta que no sea derogado, como cualquier otro precepto de derecho escrito, con la circunstancia de que está revestido con la forma rígida de la Ley de Leyes”.<sup>74</sup>

### 3. Aportaciones

Las aportaciones más importantes del proyecto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y del Congreso Constituyente de 1916-17 a la organización y funciones del Poder Judicial Federal, tratando de resumirlas, fueron:

1. El principio de la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte, salvo un primer periodo de prueba, a partir de 1923.

2. Las resoluciones de la Suprema Corte se dictarían en audiencia pública. Esta innovación tuvo como objeto que se diera cuenta el pueblo de las discusiones y del fallo de los ministros, de tal manera que la justicia fuera diáfana y no quedara oculto el fundamento de las sentencias.

3. La Corte funcionaría siempre en Pleno, sin división en salas. Se rechazó todo intento de que los ministros trabajaran de acuerdo con una división del trabajo, porque tal sistema rompía la unidad del órgano y la falta de unidad significaba —en su concepto— pérdida de poder.

4. Los ministros de la Suprema Corte no debían ser electos popularmente, pero, se rechazó la intervención del Ejecutivo en sus nombramientos.

5. Se sostuvo que requisito indispensable para ser ministro era poseer título de abogado, y no meramente instruido en la ciencia del derecho.

6. El texto del artículo 107 —a diferencia del relativo de la Carta de 1857—, fue elaborado con detalle, de tal suerte que el procedimiento en sus bases esenciales, y las causas de improcedencia de ese juicio se consignaron en la propia Constitución y no en leyes ordinarias.

7. Se aceptó el amparo judicial, sujeto a las limitaciones establecidas expresamente en el texto del artículo 107. Con ello no se dió a significar, sin embargo, que se trataba de un amparo de legalidad sujeto a reglas distintas y procedimientos diversos a los que regía al amparo de constitucionalidad.

<sup>72</sup>Martínez Báez, p. 45.

<sup>73</sup>Martínez Báez, p. 38.

<sup>74</sup>Martínez Báez, p. 38.

dad. Por el contrario, se sostuvo que en todo amparo existían no sólo cuestiones legales —en que se invocaron el artículo 14 constitucional— sino, fundidas con ellas, otras constitucionales. No se separaron ambas categorías —amparo de legalidad y de constitucionalidad—, pues se expuso que en todo amparo se trataba de proteger al hombre en sus derechos fundamentales y de mantener la supremacía de la Constitución y el sistema federal. La división procedimental entre el amparo directo o de una instancia y el indirecto o de dos instancias no tenía nada que ver con la distinción de fondo entre amparo de legalidad y de constitucionalidad. La diferencia entre un procedimiento y otro obedecía a la naturaleza de los actos reclamados: el directo procedía contra sentencias definitivas que resolvían el juicio principal; el indirecto, contra actos judiciales (autos, interlocutorias) irreparables dentro o fuera del juicio, o de un tercero extraño al juicio, actos administrativos o leyes.

8. Como consecuencia de la aceptación del amparo en que se funden la constitucionalidad y la legalidad, se admitió indirecta, y tal vez inconscientemente, la procedencia del amparo en la protección de las garantías sociales, tanto en materia obrera como agraria. El artículo 123 de la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y las demás leyes laborales; la Ley de 6 de enero de 1915 y el texto del artículo 27 constitucional, así como el Código Agrario y otros ordenamientos sobre el problema agrario en México, defensores de los trabajadores, ejidatarios y comuneros, quedaron bajo el control del amparo.

9. Se prohibieron toda clase de tribunales especiales y de fuero, en el artículo 13, excepto el de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Los tribunales de trabajo no constituyen una excepción a esta regla, ya que las juntas fueron creadas por la propia Constitución en el artículo 123, y desde entonces forman parte de la administración.

10. Se advirtieron las deficiencias o limitaciones del amparo, en la protección del derecho de reunión pública, al discutirse el artículo 9o. constitucional, pero no se halló una solución adecuada para salvarlas.

11. Se sostuvo expresamente que procedía suplir la queja en materia penal, en favor del acusado. Sin embargo, como no se expresó que el juez federal debería limitarse en los otros casos a lo que hubiera expuesto el quejoso en los conceptos de violación, puede afirmarse que tampoco fue prohibida en las demás materias.

12. El Poder Judicial debía fortalecerse, para ser un auténtico poder que limitara al Ejecutivo y fuera totalmente independiente y ajeno a sus influencias. Ante el proceso que disminuía facultades y fuerza política al Congreso y aumentaba las del Ejecutivo, se trató de que el Judicial cobrara vigor y creciera su fuerza en bien del equilibrio estatal. Por eso, en el texto mismo del artículo 107 se establecieron las responsabilidades en que incurrían las autoridades que desobedecieran las sentencias de amparo.

13. Supresión de la Secretaría de Justicia, en el artículo 14 transitorio de la Constitución, por suponerse que representaba una influencia indebida del Ejecutivo en el Judicial.

14. Se atribuyó al Procurador General de la República el ser consejero jurídico del Gobierno en el artículo 102 párrafo cuarto.

15. Se otorgó al Pleno de la Suprema Corte la facultad de investigar y emitir dictámenes en ciertas cuestiones de importancia política y social, y tal función la podía ejercer aun de oficio, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional. (Este párrafo en la actualidad está derogado).